

**6478** REAL DECRETO 202/1992, de 28 de febrero, por el que se indulta a don José Martorell Núñez.

Visto el expediente de indulto de don José Martorell Núñez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 24 de enero de 1990, a cuatro penas de multa de 30.000, 150.000, 150.000 y 30.000 pesetas, y otra de seis meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1992.

Vengo en indultar a don José Martorell Núñez el resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

**6479** RESOLUCION de 25 de noviembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Manuel Pérez-Jofre Esteban, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir determinados pactos de una escritura de constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Manuel Pérez-Jofre Esteban contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

## HECHOS

## I

El día 3 de octubre de 1990, ante el Notario de Madrid don José Manuel Pérez-Jofre Esteban, se otorgó escritura de constitución de la Sociedad «Serantes Courier, Sociedad Limitada». En el último párrafo de la cláusula tercera de la citada escritura se establece: Para revocar el nombramiento de estos Administradores no será necesaria la mayoría reforzada del artículo 17 de la Ley. En el artículo 2, punto 3, de los Estatutos de dicha sociedad se dice: La creación y promoción de Empresas y Sociedades con objeto social similar y la intervención directa o indirecta en ellas.

## II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: Se suspende la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos subsanables: 1.º Debe constar, expresamente, la aceptación de la delegación de facultades, artículos 11 LSRL y 150 RRM. 2.º Cláusula tercera, último párrafo: Es contrario a lo dispuesto en el artículo 13.2 de LSRL. 3.º Artículo 2, punto 3.—Es capacidad y no objeto social y si lo que se pretende es manifestar que el objeto lo puede desarrollar de modo indirecto, lo debe decir expresamente, artículo 117.3 RRM. 4.º No consta el plazo de duración del Consejo, artículo 13 LSRL. 5.º Artículo 13.—Resulta incorrecta la referencia que se hace a los «accionistas» pues se trata de una SRL, Madrid, a 19 de octubre de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: José María Méndez Castrillón.

## III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y alegó: Que, en lo referente al defecto segundo, el artículo 13.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada debe complementarse con el artículo 174-15 del Reglamento del Registro Mercantil, de lo que se interpreta que la regla del citado artículo 13 no es imperativa sino facultativa y, por tanto, los socios pueden acogerse al régimen normal de mayorías, que es lo que han hecho en la cláusula debatida. Que en cuanto al tercer defecto, no se está de acuerdo en que lo establecido en el artículo 2, punto 3, de los Estatutos sea una cuestión de capacidad, ya que no se trata de actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de objeto social, sino de un propio objeto social, que es la creación de otras Sociedades, con lo que, además se cumple el precepto del artículo 117.3 del Reglamento del Registro Mercantil (sic).

## IV

Que mediante escritura autorizada el día 13 de noviembre de 1990, se subsanaron los defectos advertidos bajo los números 1,4 y 5 de la nota de calificación que presentada junto con la escritura de 3 de octubre de 1990, fue calificada con la siguiente nota: Inscrito el precedente documento en el Registro Mercantil de Madrid tomo 549, general... de la sección... del Libro de Sociedades, folio 1.86, hoja número M-12215, inscripción primera, en unión de la escritura de subsanación otorgada en Madrid el 13 de noviembre de 1990, ante don José Manuel Pérez-Jofre Esteban, con el número 3.205. No se inscribe de conformidad con la inscripción parcial, según instancia solicitada por el presente y que dejo archivada en su legajo correspondiente con el número 680 el siguiente párrafo de la disposición tercera: «Para revocar el nombramiento de estos Administradores no será necesario la mayoría reforzada del artículo 17 de la Ley». Y el apartado 3 del artículo 2 de los Estatutos Sociales siguientes: La creación y promoción de Empresas y Sociedades con objeto social similar, y la intervención directa o indirecta en ellas.—Madrid, 12 de diciembre de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: José María Méndez Castrillón.

## V

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación en los extremos recurridos, e informó: Que en cuanto al primero de los defectos recurridos (2.º de la nota de calificación), no puede admitirse la interpretación del señor Notario, pues contradice los términos categóricos en que se expresa el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que no ha sufrido alteración alguna en la reforma introducida por la Ley 89/1989, de 25 de julio. Que teniendo en cuenta la remisión que el artículo 13 citado hace al 17 de la misma Ley, de admitirse el criterio del Notario, sería también ajustado a derecho que pudiera pactarse en Estatutos con régimen de mayorías simples para aumentar o reducir el capital, o modificar en cualquier forma la escritura social, lo que sería no sólo contrario a una norma imperativa, sino a la interpretación sistemática de los criterios legales contenidos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Ley de Sociedades Anónimas sobre las diferentes mayorías exigidas según el tipo de acuerdo que se pretende adoptar. Que se considera se está ante un conflicto de normas que se debe resolver conforme al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, lo que supone la prevalencia del artículo 13 sobre el artículo 174.15 del Reglamento del Registro Mercantil. Que en lo que se refiere al segundo de los defectos recurridos (3.º de la nota de calificación), se puede desglosar en dos partes: 1.ª La creación y promoción de Empresas y Sociedades con objeto social similar, induce a confundir lo que es el verdadero objeto social —definido en los números 1.º y 2.º del artículo 2 de los Estatutos—, con el medio de conseguirlo y así pretende el recurrente que sea, a la vez, objeto y expresión del supuesto contemplado en el número 4 del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil, lo que resulta incompatible. Se considera que aunque no hubiera en Estatutos la previsión expresa a que se refiere el citado precepto del Reglamento del Registro Mercantil, ello, en ningún caso, podría excluir la capacidad de la Sociedad para tomar, y a través de sus órganos de administración, la titularidad de acciones o participaciones de otras Sociedades de objeto análogo, según la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado: y, así, poseer el control mayoritario de las mismas. Que el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil contiene un mandato específico del modo de redactar el objeto social, y 2.ª «La intervención directa o indirecta en ellas» (Las Sociedades a crear), no es más que una necesidad y/o consecuencia de su creación, promoción y, por tanto, está en directa colisión con la prohibición establecida en el número 2 del artículo 117, al ser pura y simplemente un tema de capacidad.

## VI

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en cuanto al primero de los defectos objeto de este recurso (2.º de la nota de calificación) hay que resaltar que en apartado 2.º del artículo 13 de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, tiene carácter dispositivo: 1.º La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada aparece en su exposición de motivos y puso de relieve, entre otras, la Resolución de 22 de diciembre de 1977, se ha configurado con un criterio de amplia libertad, y tiene más cabida en ella el principio de autonomía de la voluntad, que en la Ley de Sociedades Anónimas; 2.º Que la norma debatida está puesta con el único objeto de favorecer a los socios fundadores; 3.º Que de exigirse siempre la mayoría reforzada, se podrían crear situaciones injustas en cuanto que podrían dar lugar a que al admitirse administradores indefinidamente nombrados pueda impedirse su revocación o resulte dificultosa, frente al criterio general de libertad de revocación; 4.º Que no es igual la situación de la norma en este caso que en los demás del artículo 17, en las que se trata de algunos o todos los socios la pervivencia de las reglas que rigen la Sociedad; 5.º Que el